



Expediente:	056700335195
Radicado:	RE-00675-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	15/02/2022
Hora:	16:07:07
Folios:	2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0130-2022 del 02 de febrero de 2022, se denuncian actividades de tala y quema, sobre microcuenca del agua, donde se abastecen varias familias del sector el Lion, del Municipio de San Roque.

Que en atención a la queja en mención, el día 07 de febrero del 2022 los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico N° IT-00728-2022 del 09 de febrero del 2022, dentro del cual se encuentran las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)”

OBSERVACIONES:

Una Quema en un área aproximadamente de 3.500 metros, sobre la parte alta de un nacimiento de agua donde se abastecen varias familias de la vereda San Javier del municipio de San Roque, en el predio de propiedad del señor Gonzalo Gallo Tobón, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.470587, del cual se adelantaban asuntos jurídicos ante la corporación mediante los expedientes 05670.03.35195 y 056700333968.

En el predio donde se generó la quema se pueden apreciar especies arbóreas afectadas como palmichos, Sarros y especies arbustivas protectoras en sucesión avanzada.

CONCLUSIONES:

Se realizó tala y quema de un área de aproximadamente 3500 metros cuadrados en el predio identificado con FMI 0000754, sobre la parte alta de un nacimiento de agua, con el propósito de ampliar zonas de pastoreo (potreros) para bovinos, actividad que se viene realizando cadenciosamente por el señor Gonzalo Gallo Tobón.

Derivado de la atención a la queja, se procede a realizar informe técnico de control y seguimiento debido a que ya se tenía apertura del expediente 05670.03.35195, en el cual, la última actuación es el AUTO con radicado No. R_P/NUS-AU-00268-2021 29 de enero de 2021, por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la



presentación de alegatos, de lo cual en la actualidad No existe evidencia física en los expedientes relacionados.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00728-2022 del 09 de febrero del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata al señor **GONZÁLO GALLO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.587, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0130-2022 del 02 de febrero de 2022
- Informe Técnico Nro. IT-00728-2022 del 09 de febrero del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **GONZÁLO GALLO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.587, de las actividades de quema de un área de aproximadamente 3500 metros cuadrados en el predio identificado con FMI 0000754, que se adelanten en el predio “El Mirador” ubicado en la vereda el Lion del Municipio de San Roque.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **GONZÁLO GALLO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.587 que la Queja Ambiental N° SCQ-135-0130-2022 del 02 de febrero de 2022 y el Informe Técnico Nro. IT-00728-2022 del 09 de

febrero del 2022, será tenido en cuenta como causal de agravación dentro procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCER: ORDENAR a la Unidad de control y seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja Nro. IT- 00728-2022 del 09 de febrero del 2022 y de la presente actuación administrativa a las siguientes instituciones y dependencias del Municipio de San Roque, para su conocimiento y actuaciones pertinentes de acuerdo a su competencia:

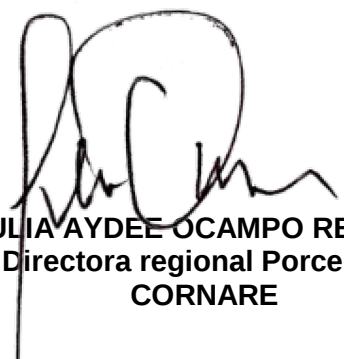
- Secretaria de Planeación del Municipio
- Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del Municipio
- Personería Municipal
- Inspección de Policía Municipal
- Procuraduría Regional de Antioquia regional
antioquia@procuraduria.gov.co
lbustamante@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **GONZÁLO GALLO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.587, Cel: 3147888164.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 056700335195
Fecha: 14/02/2022
Proyecto: Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas